CORPORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.26 0067 **FECHA:** 06 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, a través de la señora, CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, en calidad de representante legal de la precitada, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-02908 del 22 de diciembre de 2025, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para el desarrollo del proyecto denominado: **"INSTALACIÓN REACTOR TRIFÁSICO 12.25 MVAR SUBESTACIÓN BANADÍA (RBAN)"**.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, allegó documentación relativa a los permisos en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Aprovechamiento Forestal.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y Los Productos Forestales No Maderables, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora, CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO.
6. Autorización de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, propietaria del predio "Estación Bombeo", a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, en la consecución del permiso ambiental y la realización de actividades de aprovechamiento forestal al interior del predio.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor, JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ, Apoderado general para asuntos ambientales de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el N° de matrícula 410-57033.
9. Escritura pública N° 1917, mediante la cual se otorga poder general y amplio y suficiente al señor, JOSE ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ, para que ejerza la representación legal, administrativa y judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, ante autoridades de cualquier orden.
10. Escritura pública N° 794 mediante la cual se otorga poder especial, amplio y suficiente a la señora, CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, para actuar en representación de la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3.
11. Copia de la Tarjeta profesional del señor, JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMIREZ.
12. Certificado de existencia y representación de ECOSERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S, identificada con el NIT. 900.410.758-8.
13. Registro Único Tributario - RUT de ECOSERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S, identificada con el NIT. 900.410.758-8.
14. Copia de la Resolución N500.36.19-2243 del 05 diciembre.
15. Contrato de suministro de agua N° 027-Y-2025, celebrado entre GESAMACOLL S.A.S y la Empresa ECOSERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S, identificada con el NIT. 900.410.758-8.
16. documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.29.2.26-0164 del 12 de febrero de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, informó a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento

de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2026-00320 del 13 de febrero de 2026, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, solicitó la expedición de la factura por los servicios de evaluación de acuerdo con los servicios ambientales solicitados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.29.2.26-0197 del 17 de febrero de 2026, allegó con destino a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, factura SAFE N°. 6262 del 16 de febrero de 2026, por concepto de servicios de evaluación.

Que a través de radicado N° AR-2026-00472 del 27 de febrero de 2026, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, allegó soporte de pago correspondiente de los servicios de evaluación de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados , por un valor de: **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIESICIETE PESOS M/CTE ($63.399.417)**.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión preliminar y determinó que la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el N° AR-2025-02908 del 22 de diciembre de 2025, tendiente a evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, por parte de la precitada.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación designe profesionales para que evalúen los documentos aportados por el peticionario, realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente Concepto Técnico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a la directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (…)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPECTO AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

***PARÁGRAFO** .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos**. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente. (…)"* SIC para este texto.

A su vez y revisados los antecedentes del presente acto administrativo, se concluye que, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para la ejecución del proyecto: **"INSTALACIÓN REACTOR TRIFÁSICO 12.25 MVAR SUBESTACIÓN BANADÍA (RBAN)"**.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, bajo el radicado N° AR-2025-02908 del 22 de diciembre de 2025, tendiente a evaluar un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para la ejecución del proyecto denominado: **"INSTALACIÓN REACTOR TRIFÁSICO 12.25 MVAR SUBESTACIÓN BANADÍA (RBAN)"**.

PARÁGRAFO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se llevaran en el expediente N° 700.29.2.26-0008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, esto es, la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, por parte del personal designado en el proceso de evaluación, quienes procederán a realizar la visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, a la Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, identificada con el NIT.860.016.610-3, en la Dirección: Calle 12 sur N° 18 - 168; Medellín - Antioquia, o al E-mail: clparra@intercolombia.com, autorizado conforme al Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y Los Productos Forestales No Maderables, allegado mediante el radicado N° AR.2025-02908 del 22 de diciembre de 2025 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en

el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.26-250.
Profesional de Apoyo.